



Resolución Directoral Regional

N° 89 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000960 de fecha 13 de noviembre de 2019, Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-003198 de fecha 13 de noviembre de 2019, Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-000396 de fecha 13 de noviembre de 2019, 03 tomas fotográficas, 01 CD, Informe Final N° 86-2020-GRP-420020-500 de fecha 22 de junio de 2020 e Informe Legal N° 163-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 29 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-000396 de fecha 13 de noviembre de 2019, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron que en la Mz. U Lote 5 AA.HH. La Florida de Sechura, se intervino el citado local donde se percibe olor a concha de abanico, donde salió la señora Inir Morey Mimbela, manifestándole que permita el ingreso para realizar la fiscalización del establecimiento, quien dijo ser la propietaria del establecimiento y no dejaría ingresar para realizar la fiscalización, además mencionó que sólo se está procesando cinco (05) baldes de caracol y no cuenta con licencia para realizar actividades de procesamiento.

Que, mediante Informe Final N° 86-2020-GRP-420020-500 de fecha 22 de junio de 2020, el Órgano Instructor recomienda declarar NO MÉRITO el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora INIR MOREY MIMBELA; por cuanto no se cuenta con el tipo, la cantidad del recurso hidrobiológico intervenido y no se encuentra establecido el procedimiento primario, no resultando posible proceder con la sanción correspondiente.

Que, mediante Informe N° 163-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 29 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda declarar no mérito el presente procedimiento por encontrarlo conforme.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, *"incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias"*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: *"Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.





Resolución Directoral Regional

Nº 89 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

Que, el artículo 126 numeral 126.1 del D.S. N° 012-2001-PE, establece que "constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia".

Que, las presuntas infracciones cometidas, se encuentra prevista en el numeral 3 y 40 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.", y "Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida.", contemplando la sanción de DECOMISO del total del recurso hidrobiológico y MULTA, la cual se calculará conforme al artículo 35 del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En ese sentido se tiene, que el DECOMISO no presenta variación alguna, sin embargo, la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

Fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito¹.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, es de verse que para la aplicación de la mencionada fórmula es requisito necesario e indispensable contar con el tipo y la cantidad del recurso hidrobiológico intervenido. No obstante, no resulta posible la aplicación de la misma, por cuanto del análisis realizado a los documentos obrantes en el expediente que se tiene a la vista no se cuenta con dicha información, máxime si se indica que la propietaria

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo I la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

Factor: Factor de recurso y producto

Q: Cantidad de Recurso Comprometido



Resolución Directoral Regional

N° 89 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

del establecimiento de procesamiento no permitió el ingreso al local para realizar la fiscalización, tal como se precisa en el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-000396 de fecha 13 de noviembre de 2019.

Del mismo modo, para la aplicación de la mencionada fórmula se tiene que la variable de Beneficio Neto se encuentra comprendida por el Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector (S), el cual es en función a la actividad realizada. Sin embargo, dentro de la actividad de procesamiento no se encuentra regulado el procesamiento primario. Por lo que, al no existir dicho procedimiento para la aplicación de la fórmula, tampoco resulta posible realizar la aplicación de la fórmula.

Que, conforme al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios, "Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Que, al evaluar los documentos obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, donde en los documentos levantados, no se detalla el tipo, la cantidad del recurso hidrobiológico intervenido y sumado a ello el no encontrarse establecido el procedimiento primario, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón declarar no mérito el Inicio de procedimiento Administrativo Sancionador.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NO MÉRITO** el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora **INIR MOREY MIMBELA**; por cuanto no se cuenta con el tipo, la cantidad del recurso hidrobiológico intervenido y no se encuentra establecido el procedimiento primario, no resultando posible proceder con la sanción correspondiente, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Resolución Directoral Regional

Nº 89 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura

